

EXPEDIENTE: SG-JDC-4/2022

PARTE ACTORA: FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el expediente **TEE-JDCN-112/2021**.

1. ANTECEDENTES³

- 2. Convocatoria. Refieren la parte actora que el quince de octubre, se aprobó y publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana emitida por el H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepic, Nayarit.
- 3. **Solicitudes de registro**. El uno y dos de noviembre diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron solicitudes de registro para participar en dicha elección.
- 4. **Constancia de residencia**. El dos de noviembre, señala la parte actora, se les indicó a quienes participaban de manera verbal que, si no entregaban constancia *residencia* de todos los que integran la planilla para la elección, les negarían el registro y no podrían contender.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

Derivado de lo anterior presentaron juicio de la ciudadanía nayarita directamente ante la autoridad aquí responsable.

- Juicio local. Contra esta determinación los ahora actores presentaron juicio local para controvertir la exigencia de la carta de residencia, así como la falta de notificación personal de la determinación que les negó el registro, mismo que fue radicado como TEE-JDCN-112/2021
- 6. Acto impugnado. El treinta de diciembre, el Tribunal local resolvió confirmar el medio de impugnación radicado en el expediente TEE-JDCN-112/2021 contra del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de quien reclamaban los promoventes la omisión de pronunciarse de manera personalísima sobre la solicitud de sus registros, así como la aprobación de la convocatoria a dicha elección, en la cual se asentó como requisito para el registro de candidaturas, la constancia de residencia con una antigüedad de seis meses en el lugar donde pretendan ser elegidos.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

- 7. Demanda. El cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ contra la sentencia de la responsable.
- 8. **Recepción, turno y radicación.** El once de enero de dos mil veintidós, se recibieron es esta Sala Regional las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-4/2022**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
- 9. **Sustanciación**. El doce de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y en su momento, tuvo por cumplido el trámite de

⁴ En adelante juicio de la ciudadanía.



publicitación, de igual manera admitió y proveyó acerca de las pruebas, y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un juicio promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la sentencia del tribunal local responsable que confirmó el juicio de la ciudadanía nayarita instaurado contra actos derivados de la aprobación y publicación de la Convocatoria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación materia electoral. visible en https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). De igual manera, los precedentes SUP-AG-17/2011 y SX-JDC-239/2018.

- 12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven⁶, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados⁷.
- 13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el treinta y uno de diciembre⁸, y fue presentada el cuatro de enero de dos mil veintidós⁹.
- 14. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quienes promueven comparecen por derecho propio.
- 15. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quienes promueven.
- de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- 17. Reparabilidad: —similar criterio se agotó en el SG-JDC-1026/2021— Reparabilidad. Cabe señalar que el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, 10 debe entenderse que

⁶ Fidel Francisco Romero Rico, Narcizo Lizama González, Yesenia Jazmín Flores Navarrete, Raúl Bobadilla Rodríguez y Francisco Camacho Jimenez.

Jurisprudencia 4/2005. "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

⁸ Visible a foja 150 del Tomo Accesorio Único, relativo al expediente SG-JDC-4/2022.

⁹ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-4/2022.

Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL



hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado.

- 18. Es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.
- 19. Ahora bien, conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit, se considera Comité al grupo de colonos electos democráticamente por los vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio que tiene como finalidad impulsar la participación ciudadana para contribuir con lo establecido en los planes, programas y proyectos municipales, quienes ejercerán el cargo por un periodo de tres años.
- 20. El Comité de cada barrio, colonia, fraccionamiento, comunidad rural y centro urbano de población del Municipio se nombrará entre los mismos vecinos, respetando en su caso los usos y costumbres de las etnias para elegir a sus representantes ciudadanos, haciendo uso del voto secreto, directo y universal.
- 21. Se considera reparable, tomando en cuenta la indeterminación de la fecha de toma de posesión, pues el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana prevé que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales; esto es, está a expensas de la presentación o no de impugnaciones contra los resultados electorales.

ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.); y por analogía Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.)

- 22. A su vez el artículo 35 dispone que entraran en funciones al día siguiente de la protesta de ley que les será tomada por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta delegue, y se difundirá mediante comunicado en las colonias o comunidades donde se hayan realizado las elecciones.
- 23. Además, conforme a la jurisprudencia 8/2011 de este Tribunal, de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO **FIJADO** EN LA CONVOCATORIA, **ENTRE** LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE **PERMITE** POSESIÓN \mathbf{EL} ACCESO **PLENO** JURISDICCIÓN", la causa de improcedencia de consumación irreparable, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹
- Juzgar de otro modo la irreparabilidad; esto es, considerar que se actualiza con la sola toma de posesión en los cargos, implica desconocer que la certeza electoral se identifica con una noción de legitimidad, porque es indispensable que los gobernados conozcan que quien asume las funciones públicas ha seguido para ello, un tamiz de legalidad al haberse desahogado los medios de impugnación correspondientes.
- 25. Aunado a lo anterior, el criterio que se sostiene realiza un ejercicio de ponderación entre los dos valores en juego: la certeza en el resultado

6

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



de las elecciones, que permite que una vez que se tome posesión, por regla general, no pueda cuestionarse la validez del proceso comicial; y por otra parte, la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, que permita, en su caso, impugnar el resultado de una elección por estimar que se apartó de la legalidad.

- 26. El criterio a prevalecer debe ser aquél que permita la coexistencia más favorable entre ambos derechos, a efecto de que la necesidad de certeza en el resultado de las elecciones no consolide, en todos los casos, con el acto de toma de posesión, sino que, sólo se actualice cuando se haya ponderado si las autoridades encargadas de la organización de los comicios previeron un plazo suficiente y eficaz para permitir la posibilidad de impugnar la calificación de la elección, otorgando así, un acceso pleno a la jurisdicción.
- 27. Más aún, se invoca como hecho notorio que a los Comités de Acción Ciudadana se les tomó protesta el dieciocho de diciembre; 12 de manera que conforme al artículo 35 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana, entraron en funciones al día siguiente de la protesta de ley, esto es, el diecinueve de diciembre.
- 28. Es decir, que de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a la toma de protesta, si bien, transcurrió poco más de un mes, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión.
- 29. Como se desprende de la contradicción de tesis citada, la Sala Superior ha señalado que, en los procesos extraordinarios de elección, las autoridades electorales deben establecer una fecha precisa y fatal en la

12 https://www.facebook.com/elabcdelanoticia.com.mx/videos/1601278916871269

que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

- Máxime, que el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana sólo prevé el agotamiento del recurso de inconformidad, y no de toda la cadena impugnativa, como lo exige la contradicción de tesis y jurisprudencia ya referida, pues dicho artículo únicamente dispone que, una vez realizadas las elecciones y agotado el recurso de Inconformidad en su caso, el Ayuntamiento acordará la fecha de la expedición de los nombramientos de quienes fueron electos y las credenciales oficiales.
- 31. En consecuencia, el acto impugnado debe considerarse reparable.

5. ESTUDIO DE FONDO

AGRAVIOS

PRIMERO. VARIACIÓN DE LA LITIS.

- Si bien el conglomerado recurrente habla de VARIACIÓN DE LA LITIS, lo cierto es que de la construcción de su razonamiento se advierte una falta de exhaustividad, pues alega que no se atendió el tema de que era necesario hacerles saber de forma personal los defectos de sus solicitudes para contender a diversos cargos municipales, citando la foja 06 de la resolución de forma ejemplificativa.
- Para ello, desarrollan extensamente, temas de debido, proceso, incongruencia en sus dos vertientes y exhaustividad, concluyendo que no se notificó de forma personal algún vicio que tenían sus



solicitudes, pues solo se hizo a través de una publicación en la página del Ayuntamiento que la convocatoria citó.

34. Por último, a insisten en que no se les requirió documento alguno para corregir su registro.

SEGUNDO AGRAVIO. PAGAR Y EXIGIR LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA.

- 35. Al igual que en la demanda primigenia, reiteran que, si bien la autoridad consideró como un acto consentido no haber impugnado el requisito exigido de pagar la constancia de residencia y acreditarla mediante ésta, insiste en que esto no está previsto en la Ley Municipal de Nayarit y que la jurisprudencia 27/2015 de rubro "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA", es ilustrativa.
- Reglamento de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic Nayarit y citan el numeral 35 fracción II de la Carta Magna, para afirmar que los derechos deben estar regulados y ajustados a las bases y valores constitucionales, así como a los reglamentos, luego establecen como surgen estos y las autoridades que intervienen para ello.
- votado, debe estar contemplado en la norma y ser razonable, cuestión que a su parecer emana de la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y se correlaciona con los diversos 35, 36 y 41 de la Ley Suprema, así como 25 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 38. Siguen diciendo, que entonces el derecho a ser votado está regulado por normas emitidas por legisladores y no por autoridades administrativas.
- En otro tema, alegan que la oportunidad de los medios de impugnación se relaciona con el acto de aplicación, desarrollando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el tema de norma autoaplicativas y heteroaplicativas.
- 40. Con base en esto, afirman que cuando el sujeto no controvirtió oportunamente el acto al momento de su publicación, lo puede hacer en el primer acto de aplicación, para ello citan a su favor la interpretación *pro homine*.
- 41. Siguen diciendo, que el acto de aplicación tuvo lugar cuando verbalmente les dijeron que era necesario la constancia de residencia y no de la publicación de la convocatoria.

TERCERO. NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET Y NO DE MANERA PERSONALÍSIMA.

- 42. Consideran que era deber de la autoridad organizadora notificar de forma personal los vicios o defectos de sus solicitudes, citando para robustecer su razonamiento el artículo 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando diversos precedentes que consideran son ilustrativos.
- 43. De igual manera, evoca como precedente relevante que el **SUP-REC-385/2018**, consideró que la notificación por estrados aplica en supuestos ordinarios cuando no se advierta la actualización de circunstancias particulares que ameriten una notificación a través de otro método y que en su caso les beneficia esta consideración.



CUESTIÓN PREVIA

Es necesario resaltar que la demanda primigenia fue suscrita por cinco personas, sin embargo, en la resolución solo se vincularon a cuatro según se expone:

Demanda primigenia	Personas incluidas en la
	resolución
FIDEL FRANCISCO ROMERO	FIDEL FRANCISCO ROMERO
RICO	RICO
NARCIZO LIZAMA	NARCIZO LIZAMA
GONZÁLEZ	GONZÁLEZ
YESENIA JAZMÍN FLORES	YESENIA JAZMÍN FLORES
NAVARRETE	NAVARRETE
RAÚL BOBADILLA	RAÚL BOBADILLA
RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ
FRANCISCO CAMACHO	FALTÓ
JIMÉNEZ	

- 45. Ahora, si se toma como punto de partida que la resolución no contempló en sus análisis a **FRANCISCO CAMACHO JIMÉNEZ** y no hay agravio de su parte que ataque esta situación, se deberán calificar los disensos como **INOPERANTES**.
- 46. Lo dicho, ya que las razones que el juzgador local ofreció para saldar la controversia no le son aplicables al no considerarse su caso en particular.
- 47. Por ende, si al suscribir la demanda colectiva hace suyos todos los reproches de forma genérica y sin controvertir que no fue motivo de estudio su caso, resulta imposible que se revisen estas consideraciones ahora, pues era deber tanto del juzgador primigenio contestar sus motivos de queja como del accionantes alegar esta omisión.
- 48. Luego, ante esta falla, el disconforme debió exigir la falta de exhaustividad ante esta autoridad jurisdiccional, empero, ello no es así, pues ningún agravio tiene este elemento para ser revisado.

- 49. Entonces, las razones de los otros agraviados no pueden hacerse valer en favor de **FRANCISCO CAMACHO JIMÉNEZ**, por la ausencia de consideraciones en su contra o a favor por parte del tribunal estatal.
- 50. Además de lo razonado, se advierte que el recurrente sí pudo participar en la elección a que aspiraba, al grado de que incluso fue derrotado, por lo que puede colegirse que incluso la determinación del juzgador local no le irroga perjuicio alguno.
- 51. Lo dicho se aprecia mejor en el siguiente fotograma:







•

١

La Ciudad que Sonrie

EXPEDIENTEMENTE JOEN-112/2021 Clan
19:08 searela decumente
08 DIC 2021 Apriacate y

Aaron

TECHE TO

~ 000098

trapich 110

JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT PRESENTE

rapichillo si se realizó elección para elegir Por medio del presente le informo que en la Comunidad de 3 ai Comité de Acción Ciudadana, registrándose 3 planil s para la contienda por la Presidencia del 0 Comité con los colores blanco, verde y amarillo; las cu es estaban encabezadas por Erick Cristino Salado Miranda, Josué Gómez Llanos y Raúl Bobadilla Rodríguez respectivamente. Resultando ganador la planilla blanca encabezada por E ck Cristino Salado Miranda.

Así mismo se le informa que si se llevó a cabo la elg ción para elegir a Juez, registrándose 2 planillas para dicha contienda con los colores blanco y amarillo, encabezados por José Ramón Atilano González y Francisco Camacho Jiménez respectivamente, siengo ganador la planilla de color blanco.

Se informa que en la Comunidad de Jesús María Cortes no hubo elección para elegir Comité de Acción ciudadana ni Juez, por el motivo de que no hubo glanilla registrada que cumplieran con los requisitos que establece la convocatoria, es importante menejonar que se recibió un registro para participar como planilla de Comité de Acción ciudadana el cualibresentó documentación incompleta faltando anexar el listado de estar registrados en el Instituto Nacional electoral de cada uno de los integrantes. Siendo encabezada por la C. Yesenia Jazmín Flores Navarrete, de Igual manera se recibió documentación incompleta de una fórmula que aspiraba a sericandidato a Juez auxiliar de dicha comunidad encabezada por Narciso Lizarna González la cual también presente documentación incompleta, faltando constancias de estar registrados en la lista nominal del INE motivo por el cual no lograron obtener el registro como candidatos. candidatos

Por ultimo le informo que en las Comunidades que conforman la Delegación de El Jicote a donde pertenece la Comunidad del **Ahuacate** si se llevó a çabo la elección para elegir al Delegado, en la cual se registraron 6 formulas, encabezadas per Mauricio Méndez Rodríguez, Miguel Ángel Ibarra Martínez, Emilio Ortiz Sandoval, Salvador Cortes Bañuelos, Alfonso Hernández Hernández y Fidel Francisco Romero Rico, con los colores; blanco, vede, roja, azul, naranja y amarilla respectivamente. Prancisco

3

Anexamos copia fotostática de los siguientes documentos:

Registros de cada una de las planillas participantes

Formato de recepción de documentos en donde se asigna el color de la planilla

Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados de la votación de todas las comunidades que conforman la Delegación del Jicotaribunal ESTATAL ELECTORA

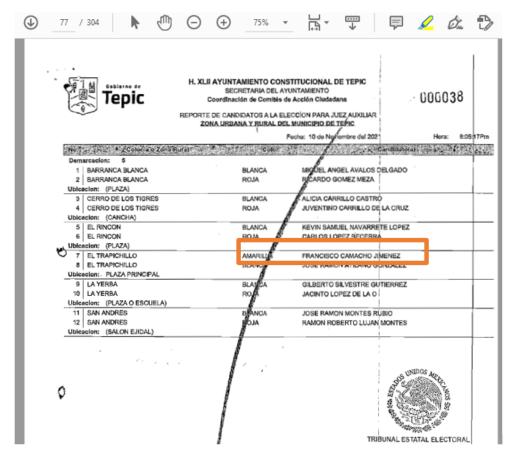
Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados!

Tapichillo para Comité de acción ciudadana y Juez.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo, esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento.

> ATENTAMENTE Tepic, Nayarit, 9 de Diciembre

Jefe del Departamento de los Comité da Acción Cludadana, Jueces y Delegados.



Véase expediente SG-1016-2021

52. Consecuentemente, resultan **INOPERANTES** sus agravios, debiendo destacarse que esta calificativa tiene su origen en la omisión del tribunal local y en que el recurrente no atacó oportunamente este fallo en su demanda.

MÉTODO

Toda vez que se advierte que hubo un pronunciamiento colectivo en la resolución local, pero que no todos los promoventes se trataron de la misma forma y con la misma solución, se analizaran sus agravios por grupos a saber.

PRIMER GRUPO:

FIDEL FRANCISCO ROMERO RICO, YESENIA JAZMÍN FLORES NAVARRETE Y RAÚL BOBADILLA RODRÍGUEZ

54. En este caso, se analizarán de forma conjunta el primer y tercer agravio sintetizado a quienes promueven citados en el encabezado.



- 55. Lo anterior, ya que ambos agravios *coinciden* en que la notificación sobre el tema de la carta de residencia debía ser hecha de forma personalísima y no global como se hizo en la página del Ayuntamiento —misma que validó el tribunal estatal— lo anterior, destacando que la parte recurrente en la instancia primigenia solo se quejaron de esta situación.
- Es decir, desde su demanda local, alegan que no estaba contemplado en la ley presentar la carta de residencia y que era desproporcionada su exigencia, aunado a que no les fue notificado en lo personal sino de forma generalizada por el organizador en su página web, por lo que sus argumentos serán delimitados y estudiados con este supuesto únicamente.
- 57. Destacando, que pese al dictamen que controvierten, no alegaron nada respecto a las diversas razones de incumplimiento que el documento les imputa.
- 58. Previo a continuar con el estudio de estas quejas, debe hacerse notar lo siguiente:

1 Para la contienda se exigía:

SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.

I) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

000046



TEPIC, NAYARIT

Ó





La Ciudad que **Sonrie**

- II) Tener la mayoría de edad y contar con credencial de electror vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III) Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV) No contar con antecedentes penales
- V) No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico o de culto.
- VI) No haber formado parte de un comité o autoridad auxiliar donde se hayan detectado irregularidades.
- VII) No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII) No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
 IX) No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

DOCUMENTACION

- A) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con domicilio del lygos, donde se pretende participar.
- B) Copia de Comprobante de Domicião No mayor a 3 meses de antigüedad.

- C) Solicitud de registro de planilla oformula (Anexo 1).

 D) Dos Fotografías a color tamaño infantil actualizadas.

 E) Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de antigüedad en donde se pretende contender. TRIBUNAL ESTATAL ELEC
- Carta de no antecedentes penales. *
- G) Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral. **

nitida por el Goblerno del l Depertemento de Comit lista nominal electoral la

NOTA: Todos los integrantes titulares de la planilla o formula deberán presentar los documentos anteriormente mencionados.

2 Según lo reconocen quienes promueven, al momento de hacer su registro presentaron la siguiente documentación.



المراد ال	44 Company of the Com	a is a sur may be sureman	AND DESCRIPTION OF THE PERSON
1	•	Reitor	
,	H. XLII AYUNTAIVIE) CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.	A	La Ciudad 0051
	COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.	Tepic	que Sonrie
		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	
	Yo Veschia Jazimin Flores New Paspirante a Presidente	e de la Planilla) ma	nifiesto
	BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conferma		
	ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en esperior		
	2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de Año de e		
	entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C:	stos caigos que na	,~
	entrado en función y designo como mi representante de planna al c.		
	DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
	COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	RECIBIDO	COLOR
			⊣
	COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD		-
	SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA		⊣ ス Ⅰ
€	2 FOTOGRAFIAS	=	⊣ ≿
_	CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES		ا گ ^ى ك ا
	CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD "MODO HONESTO DE VIVIR"	Ø	
	CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	7-	7 1
	LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS ERA SU VERACIDAD, Y AUTENTIC	CD Y D ₄	
	Kerna Ho. ha Kange 2	<u> </u>	
	RECIBIO	REGO	
	128		
	- 100 mg		
	H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.	September 19	La Ciudad
	COORD, COMITES ACCIÓN CIUDADANA,	1ebic	que Sonrie
0			
~	yo tidel trancisco Romero Kico (aspirante a Presidente	e de la Planilla) ma	nifiesto oca
	BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguno de los miembros que conforma	and the same of th	111111
	ni hemos sido miembros activos de algun comité de accion ciudadana en el perioc		
	2017 -2021 como Presidente, Tesorero, Secretario Titular o suplente de uno de		
	entrado en funcion y designo como mi representante de planilla al C:		a Kico Nung
	entrado en runción y designo como nin representante de planna ar c.	de Landen	a money
	And the second s	1	201.07
	DOCUMENTOS	RECIBIDO	COLOR
	COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PARA VOTAR	2	
	COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD	2	_
	SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA		_
	2 FOTOGRAFIAS	12 -	
	CARTA DE RESIDENCIA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES .		
	CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECITIVERDAD "MODO		
6 3	HONESTO DE VIVIR"		┥
~	CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL		
	*LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SUMERACIDAD Y AUTENTIC		
	Keyna Jsabil Kgvii		
	RECIBIO	rg CO	
	F		
			<u>.</u>
	000125	CALCANOS SI	T ELECTO
	11.		A BE
	30	g 3	AYA WAYA WAYA WAYA WAYA WAYA WAYA WAYA
			V° ¥ SIZ
		ACSE AND	IRIBUNAL
			. 🖁
خلة	H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT. COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA. ROLL B. CONTRACTOR (aspirante		
		बिस्सि .	· ····································
	H. XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT. COORD. COMITES ACCIÓN CIUDADANA.	Ter	La Cludad que Sonrie
	1 () L. LE COL	•	1
7 T	Kan Kandia Koduguse (aspirante	a Presidente de la Planil	la) manifiesto
**	BACE SAQTESTA DE DECIR VERDAD, que ninguro de los miembros qu ni hemos sido membros activos de algun comité de accion ciudadana		
- 1	2017 -2021 como Presidentes Tesorero, Secretario Titular o suplente		ue hava
	entrado en funcion y designo como ma espresentante de planilla al C:		
			TRIDO COLCO
	DOCUMENTOS COPIA FOTOSTATICA POR AMBOS LADOS DE CREDENCIAL PÁRA VOTAR	REC	TBIDO COLOR
	COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO NO MAYOR A 3 MESES DE ANTIGÜEDAD		Z
	SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA	1	7 3
	2 FOTOGRAFIAS	1 1 2	4 5
	CARTA DE RESIDENCIA ANTIGUEDAD MINIMA DE 6 MESES CARTA DE NO ANTECEDENTE PENALES Y/O CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VE	ERDAD "MODO =	3 6
	HONESTO DE VIVIR" CONSTANCIA DE ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL	. 🗸	2 0
	POUR LUNCIA DE ESTAK BACCATO EN LA LISTA NOMINAL		_ , ,
	*Los documentos recibidos seran revisados para su veracit	DAD Y AUTENTICIDAD	11
	*LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SERAN REVISADOS PARA SU VERACII August	DADY AUTENTICEDAD" ENTREGO	1h x

Esto es, la parte actora, en el mejor de los casos no solo omitió las cartas de residencia sino otros documentos que la convocatoria exige para la participación, sin dejar de lado que incluso se pueden incumplir otros requisitos luego de la revisión que la autoridad haga de la documentación o las condiciones de elegibilidad.

Lo dicho, implica que la parte actora, debía estar atenta a esta fecha para cualquier cosa, pues hay un acto cierto a desarrollarse luego de los cinco días que en el peor de los casos puede irrogarles perjuicio.

- 3 La convocatoria estableció en la CLÁUSULA TERCERA apartado VIII, que la "La aprobación de las fórmulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del Ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados de este Ayuntamiento".
- 4 El once de noviembre se publicó —según reconocen— la negativa a su registro en la página del Ayuntamiento previamente pactada en la convocatoria, en la que se negó el registro a las tres personas promoventes.
- 59. Ahora, al momento de resolver, el juzgador local, arguyó que la notificación hecha de forma global de los que no cumplieron los requisitos que apareció en la internet era correcta en términos del punto VIII de la convocatoria que establece:

"VIII, La aprobación de las fórmulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de los Comités de Acción Ciudadana, jueces y delegados de este Ayuntamiento".



- la única causa por la cual no fueron registrados, sino que hubo otras que no se controvierten, por ejemplo:
 - En la comunidad de Jesús María Cortes, la titular de la planilla color rojo, Jesenia Jazmín Flores Navarreté, con registro a Comité de Acción Ciudadana, con folio de registro 449, el motivo de la baja de registro fue por falta documenta la para la p

13

para el soporte de registro, incumpliendo en documentación inciso A), B) Y G) de la convocatoria.

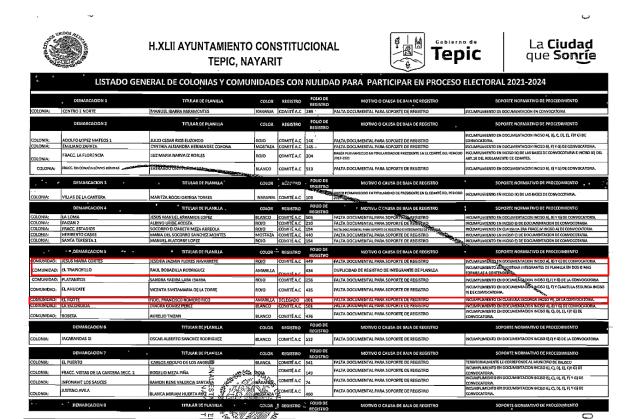
- En la comunidad de El Trapichillo, el titular de la planilla amarilla, Raúl Bobadilla Roddiguez, con registro a Comité de Acción Ciudadana, con folio de registro 434, el motivo de la baja de registro fue por duplicidad de registro de integrante de planilla, incumpliendo al registrar integrantes de planillas en dos o más formulas a contender.
- En la comunidad de El Dicote, el titular de la planilla color amarilla, Fidel Francisco Romero Rico, con registro a Delegado, con folio de registro 001, el motivo de la baja de registro fue por falta documental para el soporte de registro, incumpliendo en clausula segunda inciso VI) de la convocatoria.
- 61. Con esto el tribunal Nayarita, concluyó que la notificación hecha a través de la página oficial cumplía con la exigencia de la convocatoria pues expresaba los motivos por los cuales no era posible hacer el registro de cada participante enlistado.
- Por su parte, la parte actora desde su demanda primigenia e incluso en la federal, mencionaron sobre el tema de la carta de residencia que:

- "... El dos de noviembre del año pasado, se les advirtió verbalmente de la necesidad de presentar la carta de residencia de todos los integrantes de las planillas o les negarían el registro" (véase demanda federal foja 4 de 30 y la primigenia 7-de 27).
- 63. Incluso, en la demanda local ofrecieron como prueba técnica un video donde el Ayuntamiento les pide cumplir con la carga en un plazo de cinco días o se cancelaba el registro.
- 64. Con apoyo en lo anterior, se estiman por un lado **INOPERANTES** las consideraciones sobre que no fueron requeridos e **INFUNDADOS** por el resto de las consideraciones, pues además de lo argüido por el tribunal estatal, existe la confesión expresa de quienes promueven en el sentido de que conocían la consecuencia de no presentar la carta de residencia, no quedaron indefensos al controvertir oportunamente el dictamen y tener incluso otras omisiones que impiden su participación.
- 65. Así el primer calificativo de **INOPERANCIA** radica en que si bien los que accionan aducen que el tribunal no atendió su petición de que era necesario les hicieran requerimiento para compurgar los defectos en sus solicitudes.
- 66. Lo cierto es que incluso reconocen que sí les exigieron cumplir con todos los requisitos de la convocatoria, que incluían no solo la carta de residencia sino otros.
- 67. Pero además debe destacarse, solo afirma de forma genérica la omisión del tribunal sin especificar a detalle que documentos no les fueron requeridos, máxime cuando de constancia se advierte que les faltaron otros tantos, de ahí la **INOPERANCIA** anunciada.
- 68. Ahora, lo **INFUNDADO** ya que independientemente de la forma que exigen para hacerse sabedores del motivo por el cual quedaron fuera de sus contiendas, lo cierto es que reconocen expresamente en términos del numeral 15 párrafo 1 de la ley adjetiva electoral federal—



que al no presentar las cartas de residencia no podrían seguir contendiendo, por lo que, en cuanto a este tema, no hubo estado de indefensión alguno pues hasta controvirtieron oportunamente el dictamen que negó el registro.

- 69. Tan es así, que accionaron contra este requisito solicitando se excusaran al estimar que no estaba contemplado en la ley y que era desproporcionado (cuestión que tampoco prosperó).
- 70. Sin embargo, esta condición revelada y que confiesan les enteró de las consecuencias de su omisión les hizo sabedores al menos desde el día que reconocen (dos de noviembre del año pasado).
- 71. En este contexto, no debe omitirse que el reproche que se hace es en cuanto a la forma en que se les notificó su negativa de registro, pues consideran que era de forma personal donde se les dijera la causa de improcedencia del registro, lo que se cumplió por lo siguiente.
- Retomando lo argüido por el tribunal local y lo hasta ahora afirmado, quienes se quejan sabían desde el dos de noviembre que estaban incumpliendo —al menos— con el requisito de entregar la carta de residencia que la convocatoria exige, pese a ello decidieron accionar contra este requisito.
- 73. Luego, según narran el once de noviembre pasado, se publicó la negativa, que incluso acompañan a su demanda primigenia que obra glosada a fojas 33 y 34 del accesorio único a conocer.



- 74. En este contexto, se puede inferir lo siguiente:
- Quienes recurren sabían que al menos incumplían el requisito de carta de residencia, que en términos de la convocatoria no controvertida en su punto número VII "La validación del registro de las planillas será por el departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, bajo revisión y aprobación de documentos 5 días hábiles después del día límite para la recepción de documentos" sabían que habría una validación y que luego se haría la publicación de los que no cumplieron los requisitos.
- Que pese a todo esto, al conocer el resultado de su negativa de registro para participar, solo controvirtieron el tema de la carta de residencia y no los otros motivos que les fueron informados para negar su participación en el proceso.
- 77. De todo lo expuesto se puede concluir, que no hubo un estado de indefensión para la parte quejosa con la forma en que se les hizo saber del resultado de sus registros.



- 78. Ello es así, pues sabían que al no entregar la carta de residencia no podrían seguir con el proceso en el que aspiraban a participar, además de que se les enteró a cada quien de los otros documentos que no anexaron y se exigían en la convocatoria según la publicación —e incluso esto se puede ver en las copias que anexaron a su demanda, donde se ven otras omisiones de requisitos— véase fojas 29, 30 y 32 del accesorio único.
- 79. En otras palabras, que les hubieran hecho saber verbalmente y a través de la página web de los documentos faltantes que la convocatoria contemplaba, no implica que no hubieran tenido conocimiento de los requisitos que omitieron presentar —que incluso están exigidos en la convocatoria consentida— y que fuera formalmente necesario se les notificara individualmente esta situación de forma personal.
- 80. Esto, pues la forma en que se enteraron de todos los defectos de sus postulaciones no los dejó indefensos, por lo que resulta **INFUNDADO** este motivo de queja compuesto por los dos agravios.
- No es impedimento alguno para sostener esto, que se alegue por quienes recurren la existencia del SUP-REC-385/2018, pues en ese proceso, la notificación realizada dejó indefensos a quienes allá promovieron al provocar su desechamiento por extemporaneidad, ya que se había tomado como base la notificación por estrados para controvertir.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, quienes recurren accionaron oportunamente ante cada hecho que consideraron lesionaba su derecho a ser votados, ya que el acuerdo se publicó el once de noviembre en tanto que la demanda se presentó oportunamente el quince siguiente.
- 83. Luego, se puede concluir que contrario a lo aseverado, no hubo omisión alguna sobre la respuesta exigida —método de notificación

personal— ni sobre la variación de la litis alegada —y que se estudió como falta de exhaustividad— pues el juzgador local sí se pronunció sobre la notificación de conformidad a la convocatoria y este estudio lo hizo de forma conjunta con los otros agravios, por lo que tampoco hay incongruencia alguna como se refiere.

ESTUDIO DEL AGRAVIO SOBRE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA

- Ahora, en lo que respecta al agravio sintetizado como **segundo**, resulta **INOPERANTE**, ya que con independencia del resultado existen otras razones no controvertidas que sustentan la negativa de registro.
- 85. En efecto, si bien se alega diversas consideraciones sobre la constancia de residencia, lo cierto es que incluso en el mejor de los casos, siguen vigentes otras razones según se expone:

A COLONANTE	RAZÓN QUE SE DIO EN EL
ACCIONANTE	DICTAMEN
	1 COPIA DE LA CREDENCIAL
	PARA VOTAR.
YESENIA JAZMÍN	2 COMPROBANTE DE
FLORES NAVARRETE	DOMICILIO.
TEORES WITH TRICE IE	3 CONSTANCIA DE
	INSCRIPCIÓN EN EL
	LISTADO NOMINAL.
	EL MOTIVO DE LA BAJA FUE
	POR LA DUPLICIDAD DE
	REGISTRO DE INTEGRANTES
RAÚL BOBADILLA	DE PLANILLA,
RODRÍGUEZ	INCUMPLIENDO AL
	REGISTRAR INTEGRANTES
	DE PLANILLAS EN DOS O
	MÁS.
	FALTA DE DOCUMENTAL
FIDEL FRANCISCO	CLAUSULA SEGUNDA
ROMERO RICO	INCISO VI) (NO HABER
ROMERO RICO	FORMADO PARTE DE UN
	COMITÉ O AUTORIDAD



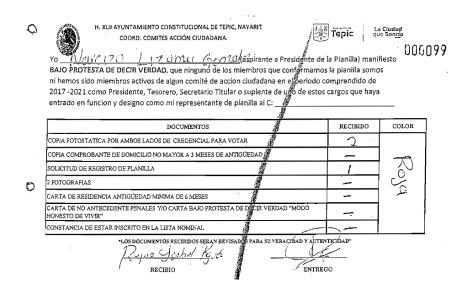
AUXILIAR DONDE SE HAYA
DETECTADO
IRREGULARIDADES).

- Son base en esto, es destacable que en el dictamen no se hizo pronunciamiento alguno sobre el tema de la carta de residencia como requisito incumplido para desechar, lo cierto es que la parte actora, dejó de presentar otros documentos que le eran necesarios para su participación, sin embargo y según se narró, no hubo combate hacia esas consideraciones, por lo que están incólumes y les siguen perjudicando.
- 87. Pero además, el tribunal local no hizo pronunciamiento sobre que la convocatoria hubiera sido consentida.
- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia con registro digital 178556 y de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."
- 89. Por tanto, se debe **confirmar** el acto reclamado por lo que ve a la parte actora antes referida.

SEGUNDO GRUPO: NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ

- 90. Acorde a la narrativa, ahora corresponde el cotejo de agravios de NARCIZO LIZAMA GONZÁLEZ, quien NO APARECE en el dictamen como un actor imposibilitado para participar, pero que signó la demanda colectiva sin distinción de agravios.
- 91. Además de esto, la resolución si bien lo cita en su narrativa, no hace un estudio individualizado como se hizo de las otras tres personas que se analizaron en el primer grupo.

- Ahora, lo cierto es que el quejoso suscribió de forma conjunta la demanda invocando los mismos agravios, sin embargo, no aparece en el dictamen que negó registros, por ende, sus agravios RESULTAN INOPERANTES según se explica.
- es innecesario analizar más allá de la **INOPERANCIA** sus motivos de queja pues no reflejan la realidad que acaece en su caso, ello, pues no le fue negado el registro en el dictamen y la autoridad responsable indebidamente omitió hacer esta precisión sobre la situación particular del quejoso.
- 94. Consecuentemente, es irrelevante hacer mayor pronunciamiento sobre los agravios colectivos que suscribió cuando no son las mismas razones las que privan en su caso.
- Pero, además, según se advierte del expediente principal que se siguió en ante la instancia local, a foja 98 del cuaderno accesorio único de esta autoridad federal, obra el escrito signado por Oscar Enrique Magallanes Parra, quien se ostenta como Jefe del Departamento de los Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados, en el que informó al tribunal local que en la comunidad de Jesús María Cortes, en que participó el actor, no hubo elección, pues ninguna planilla presentó su información completa.







0

0



La Ciudad que Sonrie

~ 000098

JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE NAYARIT PRESENTE

EXPEDIENTAMELECTORAL

19:08 Seanessa decamente
19:08 Seanessa decamente
18 DIC 2021 A budacate
A area

Trapichillosi sa malla discussión rapichillo si se realizó elección para elegir s para la contienda por la Presidencia del es estaban encabezadas por Erick Cristino Por medio del presente le informo que en la Comunidad de al Comité de Acción Ciudadana, registrándose 3 planila Comité con los colores blanco, verde y amarillo; las cua Salado Miranda, Josué Gómez Llanos y Raúl Bobadilla Roo Resultando ganador la planilla blanca encabezada por Brok

Así mismo se le informa que si se llevó a cabo la elección para elegir a Juez, registrándose 2 planillas para dicha contienda con los colores blanco y amarillo, encabezados por José Ramón Atiliano González y Francisco Camacho Jiménez respectivamente, siendo ganador la planilla de color blanco.

Se informa que en la Comunidad de Jesús Maria ortes no hubo elección para elegir Comité de Acción Se informa que en la Comunidad de Jesús María cortes no hubo elección para elegir Comité de Acción ciudadana ni Juez, por el motivo de que no hubo gianilla registrada que cumplieran con los requisitos que establece la convocatoria, es importante mengionar que se recibió un registro para participar como planilla de Comité de Acción ciudadana el cual presentó documentación incompleta faltando anexar el listado de estar registrados en el Instituto National electoral de cada uno de los integrantes. Siendo encabezada por la C. Yesenia Jazmín Flores Navarrete, de igual manera se recibió documentación incompleta de una fórmula que aspiraba a segicandidato a Juez auxiliar de dicha comunidad encabezada por Narciso Lizama González la cual también presente documentación incompleta, faitando constancias de estar registrados en la lista nominal del INE motivo por el cual no lograron obtener el registro como candidatos. candidatos.

Por ultimo le informo que en las Comunidades que conforman la Delegación de El Jicote a donde pertenece la Comunidad del **Ahuacate** si se llevó a çabo la elección para elegir al Delegado, en la cual se registraron 6 formulas, encabezadas par: Mauricio Méndez Rodríguez, Miguel Ángel Ibarra Martinez, Emilio Ortiz Sandoval, Salvador Cortes Bañuelos, Alfonso Hernández Hernández y Fidel Francisco Romero Rico, con los colores; blanco, verge, roja, azul, naranja y amarilla respectivamente.

Jefe del Departam

Anexamos copia fotostática de los siguientes documentos:

Registros de cada una de las planillas participantes

Formato de recepción de documentos en donde se asigna el color de la planilla

Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados:

de la votación de todas las cominidades que conforman la Delegación del Jicopribunal ESTATAL ELECTOR/

Formato emitido por el Sistema de captura de información en donde se registraron los resultados T

de la votación de la Comunidad El Trapichillo para Comité de acción ciudadana y Juez.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviandole un cordial saludo, esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento.

> ATENTAMENTE Tepic, Nayarit, 9 de 🕅

Arq. Oscar Enrique nto de los Comité de l udadana, Jueces y Delegados



- 96. Luego de lo dicho y de las inserciones hechas, se puede concluir que definitivamente el tribunal previo, no atendió el caso particular del actor, al carecer de pronunciamiento adecuado del caso que le fue sometido a consideración en forma colectiva.
- 97. Así las cosas, se debe confirmar también el acto reclamado para el quejoso al resultar **INOPERANTES** sus agravios.
- 98. Sin embargo, se estima necesario compeler al tribunal estatal para que en casos siguientes garantice la certeza e idoneidad de sus resoluciones, debiendo poner especial cuidado con las causas de pedir y el tratamiento que a cada agravio debe darse.
- 99. De igual manera, se advierte que, en su escrito de demanda, en su petitorio final quinto— solicita la inaplicación de las normas



utilizadas en su contra, situación que incluso vienen desde su demanda estatal —petitorio cuarto—.

- 100. Empero, no emite mayor pronunciamiento que justifique su procedencia, por lo que deberá calificarse esta solicitud como **INOPERANTE** al no realizar un contraste entre la norma que solicita sea inaplicada respecto a la violación a un principio constitucional.
- 101. Consecuentemente y tomando en cuenta todo lo hasta ahora argumentado, y que no existen razones concretas que permitan cuestionar la constitucionalidad de la norma, es que debe tildarse como **INOPERANTE** su solicitud.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, por las razones que este fallo desarrolla.

Notifiquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.